



***PAPEL INFORMATIVO N° 7***

**LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL  
(RESUMEN DEL TEXTO REFUNDIDO)**

***(Diciembre 2005)***



## ÍNDICE

Resumen .....	4
Introducción.....	5
<b>LIBRO I-De los derechos de autor .....</b>	<b>9</b>
I.1. Disposiciones generales .....	10
I.2. Sujeto, objeto y contenido .....	10
I.3. Duración, límites y salvaguardias legales .....	11
I.4. Dominio público .....	11
I.5. Transmisión de los derechos .....	11
I.6. Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales.....	12
I.7. Programas de ordenador .....	13
<b>LIBRO II-De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección “sui generis” de las bases de datos .....</b>	<b>15</b>
II.1. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes.....	16
II.2. Derechos de los productores de fonogramas.....	16
II.3. Derechos de los productores de grabaciones audiovisuales	17
II.4. Derechos de las entidades de radiodifusión .....	17
II.5. La protección de las meras fotografías.....	17
II.6. La protección de determinadas producciones editoriales ...	18
II.7. Disposiciones comunes a los otros derechos de PI .....	18
II.8. Derecho “sui generis” sobre las bases de datos .....	18
<b>LIBRO III-De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley</b>	<b>20</b>
III.1 Acciones y procedimientos .....	21
III.2.El Registro de la Propiedad Intelectual .....	21
III.3. Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos .....	21
III.4.Las entidades de gestión de los derechos.....	22
<b>LIBRO IV-De la aplicación de la Ley.....</b>	<b>23</b>
IV.1. Autores .....	24
IV.2. Artistas intérpretes o ejecutantes .....	24
IV.3. Productores, realizadores de meras fotografías y editores.	25
IV.4. Entidades de radiodifusión .....	25
IV.5. Beneficiarios de la protección del derecho “sui generis” ....	25



<b>Legislación sobre Propiedad Intelectual.....</b>	<b>26</b>
<b>Normativa estatal.....</b>	<b>26</b>
<b>Otras disposiciones vigentes.....</b>	<b>26</b>
<b>Código Civil (arts. 10.4, 428 y 429).....</b>	<b>29</b>
<b>Código Penal (arts. 270 a 272).....</b>	<b>30</b>
<b>Bibliografía.....</b>	<b>33</b>



**Resumen:**

*El presente documento pretende divulgar, de forma muy resumida, la estructura y el contenido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), facilitando así el conocimiento de la misma. La LPI data de 1987, pero ha sufrido desde entonces varias modificaciones, hasta convertirse en el **Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual** actualmente vigente, que es el texto que se resume en el presente Papel Informativo N° 7 y que constituye, junto con las normas reglamentarias de desarrollo parcial de aquél, el marco legal por el que se regula la propiedad intelectual en España, sin perjuicio de lo establecido en la materia por los convenios y tratados internacionales de los que España es parte.*

*El Texto Refundido actualmente vigente consta de 164 artículos distribuidos en **cuatro Libros**. El **Libro I** se ocupa de los derechos de autor. El **Libro II**, de los otros derechos de Propiedad Intelectual y de la protección "sui generis" de las bases de datos. El **Libro III**, de la protección de los derechos reconocidos en esta Ley. Y el **Libro IV**, del ámbito de aplicación de la Ley.*

*En el momento de redactarse estas líneas (diciembre de 2005), se halla en trámite parlamentario una **nueva modificación de la Ley**, para transponer al ordenamiento jurídico español la Directiva Comunitaria conocida como **Directiva de la Sociedad de la Información**. La modificación actualmente en trámite parlamentario aspira a reforzar la transparencia a todos los niveles, en especial, en las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual (DPI); agilizar los mecanismos de solución de diferencias, incrementar la seguridad jurídica y reducir la litigiosidad del sector.*

*Sin poder precisar fechas todavía, **la nueva Ley** podría ser aprobada a partir de mediados de 2006, momento en el que procedería actualizar el presente resumen.*



## INTRODUCCIÓN

La **Propiedad Intelectual** (PI) es el conjunto de facultades (derechos) reconocidos por la Ley (LPI) a quienes crean una obra o realizan actuaciones o producciones generadas por el intelecto. Debe distinguirse de la **Propiedad Industrial**, cuyo objeto son los derechos de los inventores sobre sus inventos (patente) y de las empresas sobre sus marcas, rótulos comerciales, etc., y que tiene una normativa legal diferente y separada (Ley de Patentes, Ley de Marcas, etc.).

Dentro de la Propiedad Intelectual, la LPI diferencia entre **derechos de autor** (Libro I) y derechos afines u **“otros derechos de propiedad intelectual”** (Libro II). Ambos son derechos de PI (DPI) y tienen una regulación parecida, pero no idéntica. Es **autor** quien realiza una creación original del intelecto; pero no son estrictamente autores –y por eso la Ley les atribuye “otros derechos de PI” y no “derechos de autor”- quienes desarrollan una **actividad análoga** a la del autor pero no completamente asimilada a la de creación original del intelecto (como es el caso, por ejemplo, de los artistas que escenifican una obra dramática o los productores de CDs o DVDs, cuyos derechos están regulados en el Libro II).

Se denomina **titular** a quien disfruta de algún DPI, bien por ser el propio autor de una obra (su creador intelectual) o bien porque éste haya cedido o transmitido a aquél los derechos correspondientes (no todos pueden cederse y/o transmitirse). El derecho que la LPI otorga a cada uno de los sujetos contemplados en ella está conformado por una serie de facultades que, mediante **cesión** o **transmisión a terceros** (“derechohabientes”) por el **titular originario**, adquieren autonomía propia en múltiples titulares posibles.

Si el titular es el sujeto, **la obra** (literaria, artística o científica, siempre que sea **original** y esté plasmada en cualquier medio o **soporte**) es el **objeto** de los derechos de autor, abarcando prácticamente toda la gama posible de obras.



El derecho de autor es un derecho de propiedad **especial**, tanto por su objeto (un bien **inmaterial**, la obra) como por su **duración limitada** (a diferencia de la propiedad sobre bienes materiales). La obra no se identifica con su **soporte** material (un libro, un cuadro, una partitura) o de cualquier otro tipo, aunque necesite del mismo para existir, para no desaparecer de inmediato y para poder ser explotada. El derecho de autor recae sobre la obra y no directamente sobre el soporte, por muy dependiente que aquélla sea de éste.

El autor tiene un **derecho de exclusiva** (de autorizar y prohibir) sobre su obra, al igual que el propietario de cualquier bien material. Pero a **diferencia** de los bienes materiales, el disfrute de una obra, por su inmaterialidad y su consiguiente ubicuidad, puede producirse al mismo tiempo por un número ilimitado de personas, incluso en los lugares geográficamente más distantes del lugar de creación de la obra, o de divulgación o de actuación de su titular. Y mucho más hoy, con el espectacular desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TICs) y el avance de la globalización. Estos fenómenos han potenciado enormemente la preocupación universal por la protección de los DPI en general y los derechos de autor en particular.

No todas las obras tienen la misma **regulación** ni todas están **protegidas** por la LPI, como es el caso de las obras no originales, las explícitamente excluidas y las obras en dominio público (en este último caso, con dos importantes excepciones).

Hay diferentes **tipos de obra**. Atendiendo a su originalidad, hay obras originales, obras derivadas y obras compuestas; por su grado de autonomía, las obras pueden ser independientes o dependientes; por el número de autores y el tipo de cooperación, puede distinguirse entre obras individuales, obras en colaboración y obras colectivas. Algunas obras pueden pertenecer simultáneamente a varias categorías. Todas ellas están contempladas en la Ley.



El listado de los **bienes protegidos** por la PI abarca prácticamente todo lo que cabe en el mercado de la cultura (desde un simple folleto, hasta Internet). La utilización de esos bienes y/o servicios conlleva, directa o indirectamente, algún tipo de **compensación económica** a los titulares de DPI por parte de los consumidores y usuarios, a través de las entidades de gestión de DPI.

Todo lo anterior es materia del **Libro I**, que se ocupa también de regular la duración y límites de los derechos de autor, las obras en dominio público, la transmisión de los derechos, el régimen de las obras cinematográficas y audiovisuales en general y los programas de ordenador.

Por su parte, el **Libro II** regula *los otros derechos de propiedad intelectual y la protección "sui generis" de las bases de datos*. Como ya se ha dicho, los **"otros"** DPI corresponden a todos aquellos sujetos que no son estrictamente autores, sino **"afines"**: los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas o de grabaciones audiovisuales, las entidades de radiodifusión, los realizadores de meras fotografías y determinadas producciones editoriales (la divulgación lícita de una obra inédita en dominio público y la edición de obras no protegidas).

La segunda parte de la denominación de este segundo Libro (*la protección "sui generis" de las bases de datos*) proviene de la modificación de la LPI en 1998, cuando se incorporó el **Derecho "sui generis" sobre las bases de datos**. Se trata de un derecho (protección) a favor de los **fabricantes** de las mismas, con independencia de que dichas bases constituyan o no *al mismo tiempo* una obra y reciban por ello protección del derecho de autor. Las bases de datos tienen una enorme importancia en el mundo actual y, por ello, este nuevo derecho viene a proteger las cuantiosas **inversiones** (financieras y de cualquier otro tipo) necesarias para la fabricación y mantenimiento de aquéllas.

Con la denominación *"sui generis"* se pretende **diferenciarlo de los demás derechos afines** al derecho de autor, esto es, de *"los otros derechos de PI"*. El derecho *sui generis* **no es un derecho de PI**, pero se regula en la LPI (una



aparente contradicción de nuestro ordenamiento jurídico, según BERCOVITZ, 2001). Y ello tiene importantes consecuencias, ya que al derecho *sui generis* **no** le es de aplicación la normativa subsidiaria de que se benefician **los otros** DPI, limitándose el **derecho de exclusiva** del titular de una base de datos a las facultades de **extracción** y **reutilización** del contenido de aquella.

El **Libro III** contempla las acciones y procedimientos pertinentes para proteger los derechos reconocidos en la Ley, de vital importancia para la eficacia de la misma: medidas cautelares, Registro de la Propiedad Intelectual, símbolos o indicaciones de la reserva de derechos y las entidades de gestión de los DPI. La **infracción** de los derechos reconocidos en la LPI puede perseguirse tanto por el procedimiento **civil** como, en su caso, por la legislación **penal**.

Por último, el **Libro IV** se determinan las **condiciones** de protección de los DPI y del derecho *sui generis* según cuál sea la **nacionalidad** de sus titulares (ámbito de aplicación de la Ley), para los diferentes supuestos y sujetos: autores, artistas intérpretes o ejecutantes, productores, realizadores de meras fotografías, editores, entidades de radiodifusión y beneficiarios de la protección del derecho "sui generis".



## **LIBRO I**

### **De los derechos de autor (arts. 1 a 104)**



## I.1. Disposiciones generales

La **propiedad intelectual** (PI) de una obra literaria, artística o científica corresponde al **autor** por el solo hecho de su **creación**, y está integrada por **derechos** de carácter personal y patrimonial, que son independientes, compatibles y acumulables con otros derechos que puedan existir.

## I.2 Sujeto, objeto y contenido

**Autor** es la *persona natural* que crea alguna obra literaria, artística o científica. Las *personas jurídicas* también pueden beneficiarse, en los casos previstos, de la protección que la Ley concede al autor.

Son **objeto** de PI todas las obras originales<sup>1</sup> y su título; las obras derivadas (cualquier *transformación* de una obra) y las colecciones de obras ajenas, de datos o de otros elementos, como las antologías y las bases de datos.

Los **derechos de autor** son de tres tipos: morales, de explotación y otros. Entre los **derechos morales** destacan el de paternidad (reconocimiento de la condición de autor) y el de integridad de la obra, que se consideran perpetuos. Son **derechos de explotación**, principalmente, los de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que requieren la *autorización* del autor y pueden ser objeto de *cesión* a terceros. Los **otros derechos** se refieren a la participación del autor en la reventa de sus obras de artes plásticas y a la remuneración por copia, para uso privado, de libros, fonogramas o videogramas.

---

<sup>1</sup> La Ley distingue entre **obras** anónimas o seudónimas, en colaboración, colectivas, compuestas e independientes.



### I.3. Duración, límites y salvaguardia de otras disposiciones legales

Los **derechos de explotación** de la obra duran **toda la vida del autor y 70 años** tras su fallecimiento (con ligeras variaciones según el *tipo de obra*). La Ley contempla expresamente diversas **situaciones en que no se precisa la autorización del autor** para reproducir, divulgar y/o comunicar su obra, siempre con las debidas salvaguardias legales.

### I.4. Dominio público

La extinción de los derechos de explotación de las obras determina su paso al dominio público, pudiendo ser utilizadas por cualquiera *siempre que* se respete la autoría y la integridad de la obra.

### I.5. Transmisión de los derechos

Los derechos de explotación de la obra **se transmiten** <mortis causa>, pudiendo transmitirse también por actos <inter vivos>, así como ser objeto de **hipoteca**, pero no de **embargo**. Tienen plena **capacidad para ceder** derechos de explotación los autores mayores de 16 años y menores de 18 que vivan legalmente de forma independiente.

La cesión **a título oneroso** confiere al autor una participación *proporcional* en los ingresos de la explotación (la remuneración *a tanto alzado* es posible en diversos casos).

En la cesión **en exclusiva**, el cesionario *puede transmitir* a otro su derecho con el *consentimiento expreso* del cedente. En cambio, la cesión **no exclusiva** es *intransmisible*.



La transmisión al empresario de los derechos de un **autor asalariado** se registrará por lo pactado en el contrato; a falta de éste, se presumirá *cesión en exclusiva*, al igual que en el caso de un **programa de ordenador** creado en virtud de *relación laboral*.

El adquirente de la **propiedad del soporte material** a que se haya incorporado una obra no tiene, por este solo título, ningún derecho de explotación sobre la misma.

Por el **contrato de edición**, el autor o los derechohabientes ceden al editor, mediante compensación económica, el derecho de *reproducir y distribuir* su obra. Ha de formalizarse por escrito y expresar necesariamente una serie de extremos. El autor puede resolver el contrato si el editor incumple plazos, condiciones u obligaciones.

Por el **contrato de representación teatral y ejecución musical**, el autor o sus derechohabientes ceden (en exclusiva o no), mediante compensación económica, el derecho a *representar o ejecutar* públicamente una obra.

La cesión del derecho de *comunicación pública* mediante **radiodifusión** se limita a la emisión de la obra por una sola vez dentro del ámbito territorial convenido, salvo pacto en contrario.

## I.6. Obras cinematográficas y demás obras audiovisuales

Las obras **audiovisuales** (incluidas las **cinematográficas**) tienen normalmente una pluralidad de **autores** (*obra colectiva*): el director-realizador y los autores del argumento, adaptación, guión, diálogos y/o composiciones musicales.

Por el **contrato de producción de la obra audiovisual** se presumirá la *cesión en exclusiva* al productor de los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública, doblaje o subtítulo, sin perjuicio de los derechos que



corresponden al autor. No obstante, en las **obras cinematográficas** será siempre necesaria la *autorización expresa* de los autores para su explotación.

Mediante el **contrato de transformación de una obra preexistente** que no esté en el dominio público, se presumirá que el autor de la misma cede al productor de la obra audiovisual los derechos de explotación sobre ella (en los mismos términos que en el contrato de producción).

La **remuneración** de los autores de obra audiovisual (y de obras preexistentes) por la cesión de derechos se determinará para cada una de las *modalidades de explotación* concedidas, y se hará efectiva a través de las entidades de gestión de los DPI.

Se considera **versión definitiva** (única con *derechos morales*) la obra terminada conforme a lo pactado en el contrato. Cualquier **modificación** de dicha versión requiere la autorización previa de los pactantes (*excepto* en la emisión vía **radiodifusión**), estando prohibida la destrucción del **soporte original** de la obra audiovisual en su versión definitiva.

## I.7. Programas de ordenador

Se considera **autor** de un programa de ordenador la/s persona/s **natural**/es que haya/n creado el programa, o la persona **jurídica** contemplada como titular de los derechos de autor en la presente Ley<sup>2</sup>. Al autor o titular del programa le corresponde el **derecho exclusivo** de realizar o autorizar su reproducción total o parcial, su transformación y su distribución. La **cesión del derecho de uso** es *no exclusiva e intransferible*, y únicamente para uso del cesionario legítimo.

La **duración** de los derechos de explotación es, para la **persona natural**, toda la vida del autor y 70 años desde su fallecimiento (con ligeras variaciones según

---

<sup>2</sup> En una **obra colectiva**, la persona (natural o jurídica) que la edite y divulgue bajo su nombre. En un programa producto de la **colaboración** entre varios autores, los derechos de autor serán propiedad común a todos ellos. En el caso de un **trabajador asalariado**, el empresario, *salvo pacto en contrario*.



el *tipo de obra*); para la **persona jurídica**, 70 años desde la divulgación lícita o desde la creación (según los casos).

La LPI *protege* el programa **original** (incluyendo documentación y manuales de uso), las **versiones sucesivas** y los programas **derivados**<sup>3</sup>. *No protege* las ideas y principios de un programa ni las creaciones nocivas para el sistema informático (como los denominados "virus").

**No precisan autorización** del titular aquellas operaciones que sean de *estricta necesidad* para el usuario legítimo y/o se requieran para lograr la *interoperabilidad* de un programa con otros. Tendrán la consideración de **infractores** de los derechos de autor quienes, **sin autorización** del titular de los mismos, realicen los actos que requieran tal autorización.

---

<sup>3</sup> *Adicionalmente*, aquellos programas que formen parte de una **patente** o modelo de utilidad gozarán, *además*, de la protección que les otorgue el régimen jurídico de la **propiedad industrial**.



## **LIBRO II**

**De los otros derechos de propiedad intelectual y de la protección  
"sui generis" de las bases de datos  
(arts. 105 a 137)**



## II.1. Derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes

**Artista intérprete o ejecutante** es la persona que represente, cante, lea, recite, interprete o ejecute en cualquier forma una obra, correspondiéndole el **derecho exclusivo** de autorizar la **fijación** de sus actuaciones, la **reproducción** y **distribución** de dichas fijaciones y la **comunicación pública** de sus actuaciones. En los supuestos de reproducción y distribución, el derecho *puede transferirse*, cederse o ser objeto de licencia contractual (como sucede también para los fonogramas, obras audiovisuales, entidades de radiodifusión y bases de datos).

Por los **fonogramas** y las **grabaciones audiovisuales**, los usuarios pagan una **remuneración** a los artistas y a los productores, a través de las entidades de gestión de los DPI.

Si la interpretación o ejecución se realiza mediante un **contrato de trabajo o de arrendamiento de servicios**, el empresario o arrendatario adquieren sobre aquéllas el derecho exclusivo de autorizar la reproducción y comunicación pública, sin que ello afecte a la remuneración mencionada.

**La duración de los derechos de explotación** reconocidos a los artistas es de 50 años desde la interpretación o ejecución (o, en su caso, desde la divulgación de la grabación). La duración de los **derechos morales** abarca toda la vida del artista y 20 años tras su fallecimiento.

## II.2. Derechos de los productores de fonogramas

**Fonograma** es toda fijación exclusivamente sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos. **Productor** de un fonograma es la persona natural o jurídica bajo cuya iniciativa y responsabilidad se realiza *por primera vez* la mencionada fijación, correspondiéndole el derecho exclusivo de autorizar su reproducción y distribución. La **duración de los derechos** de explotación es de 50 años desde



la *grabación* o, si antes de ese plazo se divulgara lícitamente el fonograma, 50 años desde la *divulgación*.

### II.3. Derechos de los productores de las grabaciones audiovisuales

**Grabación audiovisual** es la fijación de un plano o secuencia de imágenes, con o sin sonido. La persona natural o jurídica que tenga la iniciativa y asuma la responsabilidad de dicha grabación se llama **productor**, correspondiéndole el derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, así como también los derechos de explotación de las **fotografías** que fueren realizadas en el proceso.

La **duración de los derechos** de explotación es de 50 años desde la *realización* (primera fijación) de una grabación audiovisual o, si antes se divulgara lícitamente la grabación, 50 años desde la *divulgación*.

### II.4. Derechos de las entidades de radiodifusión

Las entidades de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de autorizar: la fijación de sus emisiones o transmisiones en cualquier soporte sonoro o visual; la reproducción y distribución de dichas; la retransmisión de sus emisiones o transmisiones, y la comunicación pública de las mismas en lugares de pago (La comunicación vía satélite o por cable tiene una regulación especial). La **duración de los derechos** de explotación es de 50 años desde la realización por primera vez de una emisión o transmisión.

### II.5. La protección de las meras fotografías

La Ley distingue entre **obra** fotográfica (autor) y **mera** fotografía ("afín"), y dispone que quien realice una fotografía u otra reproducción análoga, tiene el



derecho exclusivo de autorizar su reproducción, distribución y comunicación pública, en los mismos términos reconocidos a los **autores** de obras fotográficas. La **duración** de este derecho es de 25 años desde la realización de la fotografía o reproducción.

## II.6. La protección de determinadas producciones editoriales

Toda persona que **divulgue** lícitamente una **obra inédita** que esté **en dominio público** tendrá sobre ella los mismos derechos de explotación que hubieran correspondido a su **autor**. Asimismo, los **editores de obras no protegidas** tienen el derecho exclusivo de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública de dichas ediciones. La **duración** de estos derechos será de 25 años, en el primer caso, desde la *divulgación* lícita de la obra y, en el segundo, desde la *publicación*.

## II.7. Disposiciones comunes a los otros derechos de PI

Los **otros derechos** de PI reconocidos en este Libro II se entenderán sin perjuicio de los que correspondan a los **autores**. Similarmente, las disposiciones del Libro I relativas a los derechos de explotación y sus límites se aplicarán, con carácter subsidiario y en lo pertinente, a los **otros derechos** de PI regulados en el presente Libro II.

## II.8. Derecho “sui generis” sobre las bases de datos

El derecho “sui generis” sobre una base de datos protege **la inversión sustancial**, cualitativa o cuantitativa, que realiza su **fabricante**. Este derecho se aplicará con independencia de que dicha base o su contenido estén protegidos por el derecho de autor o por otros derechos, y sin perjuicio de los derechos existentes sobre su **contenido**.



**El fabricante puede prohibir la extracción y/o reutilización** de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base<sup>4</sup>; pero **no podrá impedir** al usuario legítimo extraer y/o reutilizar partes *no sustanciales* del contenido de la base. Si el usuario estuviera autorizado a extraer y/o reutilizar *sólo una parte* de la base, lo anterior *sólo* será de aplicación a dicha parte.

**El usuario legítimo no podrá** efectuar actos contrarios a una explotación normal de la base, o que lesionen injustificadamente los intereses legítimos del fabricante, o que perjudiquen al titular de un derecho de autor o cualesquiera otros derechos de PI que afecten a obras o prestaciones contenidas en dicha base. Como excepción, el usuario legítimo **podrá, sin autorización** del fabricante, extraer y/o reutilizar una parte *sustancial* del contenido de la base, *cuando* se trate de una extracción para fines de enseñanza, investigación científica, seguridad pública o para un procedimiento administrativo o judicial; también para fines privados, en el caso de una base de datos *no electrónica*. En cualquier caso, sin perjudicar al titular ni a la explotación normal de la base.

La **duración** del derecho "sui generis" sobre una base de datos es de 15 años desde la *fabricación* de la misma o, en su caso, desde la *puesta a disposición* del público. Cualquier **modificación sustancial** del contenido de una base permitirá atribuir a la base resultante un plazo de protección propio.

---

<sup>4</sup> **Fabricante** es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y asume el riesgo de efectuar las inversiones sustanciales. **Extracción** es la *transferencia* permanente o temporal de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de una base de datos a otro soporte. **Reutilización** es toda forma de *puesta a disposición del público* de la totalidad o de una parte sustancial del contenido de la base mediante la **distribución** de copias.



### **LIBRO III**

**De la protección de los derechos reconocidos en esta Ley  
(arts. 138 a 159)**



### III.1. Acciones y procedimientos

El titular de los derechos reconocidos en la LPI, sin perjuicio de otras acciones, podrá instar el **cese de la actividad ilícita** del infractor, exigir la **indemnización** de los daños materiales y morales, y solicitar la adopción de **medidas cautelares** de protección urgente de sus derechos. En caso de **daño moral** procederá su indemnización incluso si no hay perjuicio económico. La acción para reclamar daños y perjuicios **prescribe** a los 5 años desde que el legitimado pudo ejercitarla.

### III.2. El Registro de la Propiedad Intelectual

El Registro General de la Propiedad Intelectual tiene carácter **único y público** en todo el territorio nacional, depende del **Ministerio de Cultura** y tiene **normas comunes** para todas las Administraciones Públicas competentes.

Podrán ser **objeto de inscripción** en el Registro los **derechos de PI** relativos a las obras y demás producciones protegidas por la presente Ley, **presumiéndose** que los derechos inscritos existen y pertenecen a su **titular**, salvo prueba en contrario.

### III.3. Símbolos o indicaciones de la reserva de derechos

El titular o cesionario en exclusiva de un **derecho de explotación** sobre una *obra o producción* protegidas por esta Ley podrá anteponer a su nombre el **símbolo ©**, con precisión del **lugar y año** de la divulgación de aquéllas. Asimismo, en las copias o envolturas de los *fonogramas* se podrá anteponer al nombre del productor o cesionario el **símbolo (p)**, indicando el **año** de la publicación. Estos símbolos y referencias *mostrarán claramente* que los derechos de explotación están **reservados**.



### III.4. Las entidades de gestión de los derechos reconocidos en la Ley

Las entidades que, sin ánimo de lucro, pretendan dedicarse a la gestión de **derechos de explotación u otros de carácter patrimonial**, por cuenta y en interés de varios autores u otros titulares de derechos de PI, deberán cumplir determinados **requisitos** y obtener la **autorización** del Ministerio de Cultura, estando capacitadas para ejercer los derechos de PI confiados a su gestión y hacerlos valer en toda clase de procedimientos.

Entre **otras obligaciones**, las entidades tienen las siguientes: aceptar la administración de los derechos de autor y otros derechos de PI mediante **contrato de gestión** con los titulares; contratar la concesión de **autorizaciones no exclusivas** de los derechos gestionados; establecer **tarifas generales**, celebrar **contratos generales** con asociaciones de usuarios de su repertorio, **promover actividades** de carácter asistencial y actividades de formación y promoción de; confeccionar y someter a verificación el **balance** del ejercicio y elaborar una **memoria de actividades**.

Son **facultades del Ministerio de Cultura**: otorgar o revocar la autorización a las entidades, vigilar el cumplimiento de sus obligaciones y requisitos, y aprobar la modificación de sus estatutos. Las funciones de mediación y arbitraje corresponden a la **Comisión Mediadora y Arbitral** de la Propiedad Intelectual, creada en el Ministerio de Cultura con representación de todas las partes interesadas.



## **LIBRO IV**

### **Del ámbito de aplicación de la Ley**

**(arts. 160 a 164)**



## IV.1. Autores

La LPI protege los derechos de PI de los **autores** nacionales de cualquier Estado miembro **de la UE** y de terceros países con **residencia habitual** en España (en caso de **no residencia**, la protección sólo alcanza a las obras publicadas por primera vez en España o dentro de los 30 días siguientes a que lo hayan sido en otro país, a condición de que haya **reciprocidad**).

Todos los autores de **obras audiovisuales**, cualquiera que sea su nacionalidad, tienen derecho a percibir una **remuneración proporcional** por la proyección de sus obras (también a condición de **reciprocidad**).

En todo caso, los **nacionales de terceros países** gozarán de la protección que les corresponda en virtud de los **Convenios y Tratados internacionales** en los que España sea parte (en su defecto, regirá el principio de **reciprocidad**). El **plazo de protección** será el mismo que el otorgado en el país de origen de la obra, sin que pueda exceder del previsto en esta Ley para las obras de los autores. Esto es válido también para **los demás titulares de DPI** (los apartados que siguen a continuación), *salvo* para los beneficiarios del derecho “sui generis” (bases de datos).

Se reconoce el **derecho moral** de todo autor, cualquiera que sea su nacionalidad.

## IV.2. Artistas intérpretes o ejecutantes

La LPI protege los derechos reconocidos a los **artistas** de cualquier Estado miembro **de la UE**. Los **nacionales de terceros países** gozarán de los *mismos* derechos *cuando* tengan su **residencia habitual** en España o la interpretación o ejecución se realice **en territorio español**; o cuando ésta sea **grabada** en un fonograma o en un soporte audiovisual protegidos conforme a esta Ley o se incorpore a una **emisión de radiodifusión** protegida.



### IV.3. Productores, realizadores de meras fotografías y editores

La LPI protege a los productores de **fonogramas** y de obras o grabaciones **audiovisuales**, a los realizadores de meras **fotografías** y a determinados **editores**<sup>5</sup> *cuando sean ciudadanos de la UE o empresas* domiciliadas en la UE, o **nacionales de terceros países** que publiquen dichas obras en España por primera vez o dentro de los 30 días siguientes a que lo hayan sido en otro país (siempre que haya reciprocidad).

### IV.4. Entidades de radiodifusión

La LPI protege las emisiones y transmisiones de las entidades de radiodifusión domiciliadas **en cualquier Estado miembro de la UE**. A las entidades de radiodifusión domiciliadas **en terceros países** se les aplica lo dicho para los autores respecto a Convenios y Tratados internacionales y plazos de protección.

### IV.5. Beneficiarios de la protección del derecho “sui generis”

El derecho “sui generis” se aplica a las **bases de datos** cuyos **fabricantes** o derechohabientes sean nacionales de un Estado miembro **de la UE** o tengan su **residencia habitual** en el territorio de la UE. Lo anterior se aplicará también a las **sociedades y empresas** *constituidas* con arreglo a la legislación de un Estado miembro y que tengan su *sede oficial*, administración central o centro principal de actividades en la UE. No obstante, si la sociedad o empresa tiene en el mencionado territorio **únicamente** su *domicilio social*, sus operaciones deberán estar *vinculadas* de forma efectiva y continua con la economía de un Estado miembro.

---

<sup>5</sup> Editores de obras **inéditas** que estén **en dominio público** y de obras **no protegidas** por las disposiciones del Libro I de la LPI.



## Legislación sobre Propiedad Intelectual <sup>6</sup>

### Normativa Estatal

- **Real Decreto Legislativo 1/1996**, de 12 de abril, (BOE 22-4-1996), por el que se aprueba el **texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual**, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, constituye la piedra angular de la regulación sobre propiedad intelectual en España.

El texto íntegro de la Ley de Propiedad Intelectual, incluye la modificación producida por la **Ley 5/1998**, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la **protección jurídica de las bases de datos** que afectan a la materia de propiedad intelectual, así como la modificación realizada por la **Ley 1/2000**, de 7 de enero, de **Enjuiciamiento Civil**.

- **Ley 9/1975**, de 12 de marzo (BOE 14-3-1975), del Libro, en lo no derogado por la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, y por el Real Decreto 875/1986, de 21 de marzo.

### Otras disposiciones vigentes

- **Real Decreto**, de 3 de septiembre de 1880, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley de 10 de enero de 1879 sobre Propiedad Intelectual: capítulos I, II, III, IV, VII, VIII, IX, X y disposición transitoria del Título I; capítulos I, II, y III del Título II.
- **Decreto 3837/1970**, de 31 de diciembre (BOE 1-2-1971), por el que se regula la hipoteca mobiliaria de películas cinematográficas.

<sup>6</sup> Fuente: Ministerio de Cultura: <http://www.mcu.es/>



- **Decreto 2984/1972**, de 2 de noviembre (BOE 4-11-1972), por el que se establece la obligación de consignar en toda clase de libros y folletos el número ISBN.
- **Real Decreto 2332/1983**, de 1 de septiembre (BOE 8-9-1983), por el que se regula la venta, distribución y la exhibición pública de material audiovisual.
- **Real Decreto 448/1988**, de 22 de abril (BOE 14-5-1988), por el que se regula la difusión de películas cinematográficas y otras obras audiovisuales recogidas en soporte videográfico.
- **Real Decreto 479/1989**, de 5 de mayo (BOE 11-5-1989), por el que se regula la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual, en lo no modificado por el Real Decreto 1248/1995, de 14 de julio.
- **Real Decreto 484/1990**, de 30 de marzo (BOE 20-4-1990), sobre precio de venta al público de libros.
- **Real Decreto 1434/1992**, de 27 de noviembre (BOE 16-12-1992), de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio, en lo no modificado por el Real Decreto 325/1994, de 25 de febrero, y en lo no derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril.
- **Real Decreto 325/1994**, de 25 de febrero (BOE 15-3-1994), por el que se modifica el artículo 15.2 del Real Decreto 1434/1992, de 27 de noviembre, de desarrollo de los artículos 24, 25 y 140 de la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual, en la versión dada a los mismos por la Ley 20/1992, de 7 de julio.
- **Real Decreto 1778/1994**, de 5 de agosto (BOE 20-4-1994), por el que se adecuan a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las normas reguladoras de los procedimientos de otorgamiento, modificación y extinción de autorizaciones.
- **Real Decreto 1248/1995**, de 14 de julio (BOE 4-8-1995), por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 479/1989, de 5 de mayo, regulador



de la composición y el procedimiento de actuación de la Comisión Arbitral de la Propiedad Intelectual.

- **Real Decreto 1802/1995**, de 3 de noviembre (BOE 8-12-1995), por el que se establece el sistema para la determinación de la remuneración compensatoria por copia privada en las ciudades de Ceuta y Melilla.
- **Real Decreto 281/2003**, de 7 de marzo (BOE 28-3-2003), por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.
- **Real Decreto 1228/2005**, de 13 de octubre (BOE 28-10-2005), por el que se crea y regula la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual. Corrección de errores (BOE 3-11-2005).
  
- **Orden de 23 de junio de 1966**, de 23 de noviembre, del Código Penal, (BOE 7-7-1966) por la que se establecen las normas básicas a las que deben ajustarse los contratos publicitarios del medio cine.
- **Orden de 30 de octubre de 1971**, de 12 de diciembre, de represión del contrabando. (BOE, 13/12/1995)
- **Orden de 25 de marzo de 1987**, (BOE 1-4-1987) por la que se regula la Agencia Española del ISBN.
- **Orden de 7 de julio de 1997**, (BOE 14-7-1997). Normas de aplicación del Real Decreto 81/1997 en las materias de cuotas de pantalla y distribución de películas, salas de exhibición, registro de empresas y calificación de obras cinematográficas y audiovisuales (derogando la Orden de 3 de abril de 1991 que figuraba como vigente en el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual).
  
- También es preciso considerar los preceptos del **Código Civil** que específicamente se refieren a *propiedad intelectual* (artículos 10.4 y artículos 428 y 429), así como los preceptos del **Código Penal** que regulan los *delitos relativos a la propiedad intelectual* (artículos 270, 271 y 272). Dichos preceptos se recogen a continuación.



## **CÓDIGO CIVIL**

### **TÍTULO PRELIMINAR**

#### **De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia**

#### **CAPÍTULO IV**

#### **Normas de derecho internacional privado**

##### **Artículo 10.4.**

Los derechos de propiedad intelectual e industrial se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

### **LIBRO SEGUNDO**

#### **De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones**

#### **TÍTULO IV**

#### **De algunas propiedades especiales**

#### **CAPÍTULO III**

#### **De la propiedad intelectual**

##### **Artículo 428.**

El autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho de explotarla y disponer de ella a su voluntad.

##### **Artículo 429.**

La ley sobre propiedad intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración. En casos no previstos ni resueltos por dicha ley especial se aplicarán las reglas generales establecidas en este Código sobre la propiedad.



## **CÓDIGO PENAL**

**Texto redactado conforme a la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE 26 noviembre 2003).**

### **LIBRO II**

#### **Delitos y sus penas**

#### **TÍTULO XIII**

#### **Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico**

#### **CAPÍTULO XI**

#### **De los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, al mercado y a los consumidores.**

#### **Sección 1ª**

#### **De los delitos relativos a la propiedad intelectual.**

#### **Artículo 270.**

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 14 meses quien, con ánimo de lucro y en perjuicio de tercero, reproduzca, plagie, distribuya o comunique públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, o su transformación, interpretación o ejecución artística fijada en cualquier tipo de soporte o comunicada a través de cualquier medio, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.
2. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de 12 a 24 meses quien intencionadamente exporte o almacene ejemplares de las obras, producciones o ejecuciones a que se refiere el apartado anterior sin la referida autorización. Igualmente incurrirán en la misma pena los que importen intencionadamente estos productos sin dicha autorización, tanto si



éstos tiene un origen lícito como ilícito en su país de procedencia; no obstante, la importación de los referidos productos de un Estado perteneciente a la Unión Europea no será punible cuando aquellos se hayan adquirido directamente del titular de los derechos en dicho Estado, o con su consentimiento.

3. Será castigado también con la misma pena quien fabrique, importe, ponga en circulación o tenga cualquier medio específicamente destinado a facilitar la supresión no autorizada o la neutralización de cualquier dispositivo técnico que se haya utilizado para proteger programas de ordenador o cualquiera de las otras obras, interpretaciones o ejecuciones en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo.

### **Artículo 271.**

Se impondrá la pena de prisión de uno a cuatro años, multa de 12 a 24 meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión relacionada con el delito cometido, por un período de dos a cinco años, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica.
- b) Que los hechos revistan especial gravedad, atendiendo el valor de los objetos producidos ilícitamente o a la especial importancia de los perjuicios ocasionados.
- c) Que el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que tuviese como finalidad la realización de actividades infractoras de derechos de propiedad intelectual.
- d) Que se utilice a menores de 18 años para cometer estos delitos.



## **Artículo 272.**

1. La extensión de la responsabilidad civil derivada de los delitos tipificados en los dos artículos anteriores se regirá por las disposiciones de la Ley de Propiedad Intelectual relativas al cese de la actividad ilícita y a la indemnización de daños y perjuicios.
2. En el supuesto de sentencia condenatoria, el Juez o Tribunal podrá decretar la publicación de ésta, a costa del infractor, en un periódico oficial.



## BIBLIOGRAFÍA

### Textos legales

1. ***“Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia”***. (B.O.E. del 22 de abril de 1996).
2. ***“Ley 5/1998, de 6 de marzo, de incorporación al Derecho español de la Directiva 96/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos”***. (B.O.E. de 7 del marzo de 1998).
3. ***“Legislación sobre Propiedad Intelectual”*** (2004), Ed. Tecnos, Col. Biblioteca de Textos Legales, Madrid, 6ª edición.
4. ***“Propiedad Intelectual: texto refundido de la Ley y Reglamento”*** (1998), Biblioteca Nueva, Col. Textos legales, Madrid.

### Referencias

1. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coord.) (1997), ***“Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual”***, Ed. Tecnos, Madrid.
2. Bercovitz Rodríguez-Cano, Rodrigo (Coord.) (2001), ***“Manual de Propiedad Intelectual”***, Ed. Tirant lo blanch, Valencia.
3. Fernández Masiá, Enrique (1996), ***“La protección de los programas de ordenador en España: su regulación en la nueva Ley de propiedad intelectual de 1996”***, Ed. Tirant lo blanch, Valencia.



4. Iglesias Rebollo, César y M. González Gordon (2005), ***“Diccionario de Propiedad Intelectual”***, Ed. Reus, Colección de Propiedad Intelectual, Madrid.
5. Ministerio de Cultura: ***“La Propiedad Intelectual”***, <http://www.mcu.es/>
6. Nonius, Jorge (2005), ***“Introducción a la propiedad intelectual”***, [http://www.wikilearning.com/introduccion\\_a\\_la\\_propiedad\\_intelectual-wkc-3338.htm](http://www.wikilearning.com/introduccion_a_la_propiedad_intelectual-wkc-3338.htm)
7. Rodríguez Tapia, J.M. y F. Bondía Román (1997), ***“Comentarios a la Ley de Propiedad Intelectual”***, Ed. Civitas, Madrid.
8. Rogel Vide, Carlos (Coord.) (2004), ***“Leyes, Actos, Sentencias y Propiedad Intelectual”***, Ed. Reus, Colección de Propiedad Intelectual, Madrid.
9. Rogel Vide, Carlos (2003), ***“Estudios completos de Propiedad Intelectual”***, Ed. Reus, Colección de Propiedad Intelectual, Madrid.
10. Tritton, Guy *et al.*, ***“Intellectual Property in Europe”*** (2002), Sweet and Maxwell, London 2002, 2<sup>nd</sup> edition.
11. Para todo lo relativo a **Propiedad Industrial** puede verse: <http://www.oepm.es/>



MINISTERIO  
DE INDUSTRIA, TURISMO  
Y COMERCIO

SUBSECRETARÍA  
Subdirección General de Estudios y  
Planes de Actuación

---

*Luis Portillo Pasqual del Riquelme*  
*Jefe de Servicio*  
*Subdirección General de Estudios y Planes de Actuación*  
*Ministerio de Industria, Turismo y Comercio*  
*Paseo de la Castellana, 160*  
*28071 Madrid.*  
*Tf: 91 349 41 98*  
*e-mail: [lportillo@mityc.es](mailto:lportillo@mityc.es)*

---